



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-291/2023

**RECURRENTES:** CELIA HERRERA  
SÁNCHEZ Y JORGE JESÚS RIVERA  
CASTILLO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ROBERTO  
LEONARDO DUQUE ROQUERO

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio **SX-JE-138/2023**, al incumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> Fechas de dos mil veintitrés, salvo especificación en contrario.

## ANTECEDENTES

**I. Juicio local TEV-JDC-546/2020.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz.<sup>3</sup> resolvió el juicio promovido por diversos agentes y subagentes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, relacionado con la omisión de dicho Ayuntamiento de otorgarles las remuneraciones correspondientes por el ejercicio de sus cargos. El Tribunal local declaró fundada la omisión reclamada y ordenó a la autoridad responsable reconocer y otorgarles las remuneraciones adeudadas.

**II. Resoluciones incidentales y acuerdo plenario.** El dieciocho de enero, veintiséis de marzo y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el TEV resolvió diversos incidentes de incumplimiento de sentencia y emitió un acuerdo plenario. En todos los casos tuvo por incumplida la sentencia principal, por lo que impuso diversas medidas de apremio a los entonces integrantes del Ayuntamiento.

**III. Renovación de autoridades municipales.** El uno de enero de dos mil veintidós, tomaron posesión las nuevas personas integrantes del Ayuntamiento para desempeñar el cargo durante el periodo de 2022-2025.

**IV. Determinaciones sobre el cumplimiento de sentencia.** Los días veinticinco de marzo, veintinueve de junio, veintiséis de agosto y nueve de noviembre de dos mil veintidós, así como el veintitrés de marzo y el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el TEV se pronunció sobre el cumplimiento de su sentencia e impuso diversas medidas de apremio a la nueva integración del cabildo municipal,

---

<sup>3</sup> En adelante TEV.



esto al no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el referido juicio de la ciudadanía TEV-JDC-546/2020.

**V. Acuerdo plenario impugnado.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo en el que determinó tener, por una parte, en vías de cumplimiento y, por otra, incumplido lo ordenado tanto la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios respectivos. Entre dichos acuerdos, el TEV había impuesto dos multas. La primera se determinó por acuerdo plenario de veintiséis de agosto de dos mil veintidós y ascendió al equivalente a veinticinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como al titular de la tesorería municipal; la segunda se impuso mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre de ese mismo año, por el equivalente a cincuenta UMA; de ello se dio vista al Congreso y Fiscalía del Estado.

**VI. Juicio Electoral (SX-JE-138/2023).** El seis de septiembre, la parte ahora recurrente promovió juicio electoral, mismo que se resolvió el dieciocho de septiembre por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz de fecha veintiocho de agosto.

**VII. Recurso de reconsideración.** En contra de tal determinación, el veintidós de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

**VIII. Trámite y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-291/2023** y turnarlo a la ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicarlo en su ponencia.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal al resolver un juicio electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia en el presente caso, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Xalapa haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución federal

<sup>5</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

#### - Marco Jurídico

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por las partes justiciables en los recursos de reconsideración. Así, se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

## SUP-REC-291/2023

a) Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>6</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución federal;

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>9</sup>

c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630-632.

<sup>7</sup> “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

<sup>8</sup> “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

<sup>9</sup> “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

<sup>10</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



d) Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>11</sup>

e) Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>12</sup>

f) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>13</sup>

g) Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

<sup>12</sup> “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>13</sup> “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>14</sup> “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

## SUP-REC-291/2023

h) Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*);<sup>15</sup>

i) Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*);<sup>16</sup>

j) Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*);<sup>17</sup> y

k) El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*).<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.





Conforme a la normativa electoral y línea jurisprudencial invocada, la Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad y los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

#### **- Síntesis de la sentencia impugnada**

En primer término, es relevante precisar que la parte recurrente presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa con la pretensión de que ésta revocara el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local y tuviera por cumplida o parcialmente cumplida la sentencia TEV-JDC-546/2020, y que, en consecuencia, se dejaran sin efectos las multas que les fueron impuestas, así como las vistas al Congreso local y a la Fiscalía del Estado de Veracruz.

Con la citada demanda se integró el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-138/2023, mismo que fue resuelto el dieciocho de septiembre, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado emitido el veintiocho de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz.

La Sala Regional Xalapa señaló que los agravios de las entonces partes accionantes se centraron en lo siguiente:

- Indebida imposición de las multas al no haberse considerado las acciones efectuadas para la modificación del presupuesto de egresos dos mil veintitrés. Los

promoventes plantearon que el TEV no debió imponerles las multas, pues, a su juicio, lo procedente era tener por cumplida o en vías de cumplimiento la sentencia del juicio TEV-JDC-546/2020 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo del año en curso.

- Indebida motivación y falta de fundamentación respecto de las vistas otorgadas al Congreso y a la Fiscalía del Estado de Veracruz. Argumentaron los promoventes que el TEV no señaló el posible delito o infracción administrativa que se les atribuyó, además de que omitió individualizar el grado de responsabilidad a los integrantes del cabildo y al tesorero municipal.
- Incongruencia del acuerdo plenario. Señalaron los promoventes que en dicho acuerdo el Tribunal local refiere que el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno fue el que debió ser modificado para contemplar el pago de las remuneraciones adeudadas a los exagentes y subagentes municipales, lo cual, desde su perspectiva, no corresponde a lo ordenado en la sentencia principal. También consideran que fue incorrecto que el Tribunal local declara incumplidas las diversas resoluciones incidentales y acuerdos plenarios emitidos previamente ya que no formaban parte de la materia de cumplimiento.

En relación con el primero de dichos agravios, la Sala Regional sostuvo que, de la valoración integral a las pruebas del expediente, así como de lo sostenido por los actores, se tenía, por una parte, en



vías de cumplimiento, y por otra, incumplida la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios respectivos.

Específicamente, determinó que se encontraba en vías de cumplimiento lo relacionado con el pago de las remuneraciones adeudadas a los exagentes y subagentes municipales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte. Ello, en atención a los comprobantes de pago; sin embargo, el Tribunal local aclaró que, de cuarenta y nueve autoridades auxiliares, únicamente se acreditaban pagos parciales a siete de ellos (incluyendo los tres señalados).

Por otra parte, el TEV declaró incumplida la sentencia principal, acuerdos plenarios y resoluciones incidentales, respecto a modificar el presupuesto de egresos, en este caso, correspondiente al dos mil veintitrés, para efecto de incorporar como obligación o pasivo las remuneraciones adeudadas a la totalidad de exagentes y subagentes municipales y así asegurar su pago. Ello se corroboró con lo informado por el Congreso local, el cual señaló no contar con una modificación al presupuesto de egresos 2023 por parte del Ayuntamiento.

Con base en el estudio de las constancias del expediente, la responsable determinó que debían desestimarse sus planteamientos, toda vez que la imposición de la multa por parte del Tribunal local en el acuerdo plenario que fue impugnado, resultó ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 374 del Código electoral local, el cual prevé los medios de apremio y las correcciones disciplinarias aplicables por el TEV.

## **SUP-REC-291/2023**

En este sentido, destacó que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales con herramientas para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

Así, la Sala Regional determinó que, ante el incumplimiento de lo mandado a través de una sentencia emitida por el Tribunal local, éste se encontraba en la posibilidad de aplicar las medidas que considerara eficaces a efecto de hacer prevalecer el orden jurídico.

En consideración de la responsable, las sentencias o resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser cabal y puntualmente cumplidas, y dicho cumplimiento debe realizarse de forma conjunta y no parcial, en el caso, dada la estrecha relación que existe entre la determinación emitida por el Tribunal local en la sentencia principal de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y el resto de las decisiones judiciales emitidas con posterioridad.

Asimismo, precisó que, a partir de la emisión de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el TEV ha ordenado a la autoridad municipal, a través de resoluciones incidentales y acuerdos plenarios, que lleve a cabo la modificación a los presupuestos de egresos correspondientes a los años fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, a efecto de incorporar las dietas adeudadas de los exagentes y subagentes municipales. Señaló que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una medida de apremio, sin que se haya alcanzado cabalmente su cumplimiento.



Con base en lo anterior, concluyó que la decisión del TEV de imponer la multa cuestionada fue ajustada a derecho, sin que la parte actora controvirtiera frontal y eficazmente las razones expuestas, de ahí que declaró infundados los planteamientos al respecto.

Por otra parte, respecto al planteamiento de la parte recurrente en sentido que el Tribunal local no motivó ni fundamentó adecuadamente las visitas a la Fiscalía y al Congreso del Estado, la Sala Regional estimó que ese motivo de disenso también devino infundado.

Lo anterior en razón de que el TEV dio vista al Congreso y a la Fiscalía del Estado de Veracruz, a fin de que determinaran lo que en derecho procediera. Ello en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en relación con el numeral 124, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y, en términos del artículo 21, de la Constitución federal, respectivamente. Adicionalmente, a juicio de la Sala Regional, el Tribunal Electoral de Veracruz expuso los motivos para dar las vistas en cuestión.

La Sala Regional Xalapa analizó que el Congreso del Estado se halla facultado para iniciar un procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes de algún ayuntamiento; por su parte, el Código Penal local prevé sanciones para quien rehúse prestar un servicio de interés público que esté obligado a dar, o desobedezca un mandato legítimo de autoridad. Por ende, la responsable estimó que, ante el reiterado incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz, fue jurídicamente

## **SUP-REC-291/2023**

factible que éste explorara otros mecanismos para hacer cumplir sus ejecutorias, tales como las vistas que combatió la parte actora.

Por último, respecto al agravio relativo a la supuesta incongruencia del acuerdo, la responsable decidió que resultaba inoperante, ya que dicha temática rebasa el contenido excepcional de legitimación y procedencia del juicio electoral, puesto que tal aspecto ya no incide en el análisis de la supuesta vulneración a la esfera personal de derechos de los promoventes.

Ello, sostuvo la Sala Regional, debido a que en la instancia primigenia éstos tuvieron el carácter de autoridad responsable y del agravio no se advirtió la existencia de una afectación directa a su esfera de derechos, ni que en el acuerdo reclamado existiera condena alguna que implicase una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de los promoventes.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo plenario impugnado, al estimar que resultaron infundados e inoperantes los agravios que ante ella hizo valer la parte actora.

### **- Síntesis de agravios**

En el presente medio de impugnación, la parte recurrente señala que le causa agravio que la Sala Regional Xalapa haya determinado el cumplimiento de los requisitos de procedencia en lo referente a su legitimidad e interés jurídico para recurrir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz y que en el fondo resolviera que no reúne el requisito especial de legitimidad respecto



a la “incongruencia del acuerdo” impugnado, lo cual constituye, en su parecer, un evidente error judicial.

Sostiene también que se debe revocar la sentencia recurrida a efecto de que entre al estudio del agravio planteado, el cual representa un hecho novedoso para el sistema jurídico ya que se permitiría determinar si los órganos jurisdiccionales locales pueden o no declarar el incumplimiento generalizado de resoluciones incidentales respecto al cumplimiento de una sentencia.

Asimismo, señala que la determinación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de “no ser juzgados dos veces por los mismos hechos”, y que la declaratoria de incumplimiento de resoluciones incidentales (algunas anteriores a la fecha en que asumieron el cargo) se consideró para dar vista a la Fiscalía General y al Congreso del Estado.

#### **- Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

La Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la actora en su juicio electoral, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Como se ha precisado, la Sala Regional se pronunció sobre la imposición de multas como medidas de apremio por parte del Tribunal Electoral de Veracruz derivado del incumplimiento de la sentencia del juicio TEV-JDC-546/2020 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Así también, resolvió acerca de la alegada falta de motivación y fundamentación de las vistas al Congreso y a la Fiscalía del Estado de Veracruz, y sobre la supuesta incongruencia del acuerdo combatido en relación con el presupuesto de egresos de la entidad federativa para contemplar el pago de las remuneraciones adeudadas a los exagentes y subagentes municipales.

Esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior





citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.